



EFICACIA DEL EDICTO EMPLAZATORIO, COMO MEDIO DE PUBLICIDAD, EN LAS SUCESIONES INTESTADAS

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Juez Primero de Circuito Civil de Veraguas

Correo electrónico: miguel.trejos@organojudicial.gob.pa

EFICACIA DEL EDICTO EMPLAZATORIO, COMO MEDIO DE PUBLICIDAD, EN LAS SUCESIONES INTESTADAS

Resumen

La sucesión intestada permite la transferencia del patrimonio de un difunto, a los herederos que la ley designe, en caso de que no exista testamento o este haya sido declarado nulo.

El artículo 1510 del Código Judicial, exige el cumplimiento del requisito de divulgación del proceso de sucesión intestada, a través del edicto emplazatorio, el cual será fijado en la secretaría del tribunal que tramita el expediente y publicado en un periódico que sea distribuido en todo el país.

Abstract

The intestate succession allows the transfer of the estate of a deceased, to the heirs that the law designates, in case there is no will or this has been declared null.

Article 1510 of the Judicial Code requires compliance with the requirement of disclosure of intestate succession process, through the issuance of the court order, which will be set at the secretariat of the court that processes the file and published in a newspaper that is distributed throughout the country.

Palabras Claves

Sucesión intestada, edicto emplazatorio, seguridad jurídica, herencia, reapertura.

'Keywords

Intestate succession, summoning edict, legal security, inheritance, reopening.

INTRODUCCIÓN

El proceso de sucesión intestada puede ser interpuesto por cualquiera que crea tener derecho de ser declarado heredero del difunto, ya que este dice ser el único con ese derecho; es por esto que el Código Judicial, en su artículo 1510, ha exigido al juez que expida un edicto para

emplazar a todos los interesados en el proceso. Este edicto permanecerá fijado en el juzgado y deberá ser publicado, por el solicitante, en un periódico de circulación nacional.

Para nosotros, la controversia radica en que, si en la actualidad este medio legal de publicidad cumple la función

para la cual fue creado en un inicio, por el legislador.

Definición:

Para mayor comprensión de nuestro planteamiento, se hace necesario revisar la definición del proceso de sucesión intestada, para lo cual Cabanellas (1982), nos ilustra al respecto: SUCESIÓN. [...] INTESTADA. La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o este resulta nulo o ineficaz.

Por ello, en el caso de la sucesión intestada, los herederos son establecidos por la Ley (herederos legales). La solución final adoptada difiere en cada sistema jurídico, aunque suele basarse en relaciones de consanguinidad o de afinidad e incluye por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y el Estado en último lugar.

Como ya se ha dicho, la publicación del edicto emplazatorio es parte fundamental en este procedimiento y nos adentraremos en su definición, teniendo como referencia la empleada por Ossorio, (2010):

Edicto. [...] En sentido forense. V. también según el Diccionario de la Academia, se refiere al escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal y, en ocasiones, se publica además en los periódicos oficiales o privados, para conocimiento de las personas interesadas en los autos, que no

están representadas en ellos o cuyo domicilio se desconoce.

Nuestro Código Judicial, al instar la publicación del edicto emplazatorio, permite informar a toda la población en general, que se ha abierto un determinado proceso sucesorio, indicando quién es el causante y aquel o aquellos que dicen ser los únicos con derecho a heredarle.

Señala también el supuesto término que tiene el interesado para comparecer al proceso. Explicando que la denominación de supuesto, se debe a que, el artículo 1537 del Código Judicial permite que aquel interesado en la apertura de la herencia, pueda reabrir el proceso de sucesión, después de vencido el término de diez días luego de la última publicación, a través de un proceso sumario de inclusión de heredero.

Planteado lo anterior, consideramos que el lapso de tiempo establecido por el Código Judicial no es perentorio ni tiene consecuencias futuras para quien no comparece a la sucesión, cuando esta se encuentra en trámite.

A nuestro criterio, no está especificado un término de prescripción para presentar un incidente de inclusión de heredero; en vista de ello, surge el cuestionamiento de si esto es garantía de algún derecho y si beneficiaría, equilibradamente, a ambas partes, tanto las personas a quienes ya les han sido adjudicados los bienes y al heredero que desea ser incluido como tal en el proceso de sucesión.

En reiterados fallos, se ha establecido que el heredero incluido, también tiene

derecho a que se le adjudiquen los bienes que fueron transferidos al heredero que inició el proceso de sucesión intestada; siempre y cuando todavía él sea propietario de estos. Para mayor comprensión, citamos la opinión vertida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, dentro del recurso de casación interpuesto por Rolando Miranda Carles dentro del proceso Sumario de Inclusión de Herederos, dentro de la Sucesión Intestada de Alcides Miranda Aguirre, de fecha 18 de julio de 2017:

Así tenemos que a foja 7 del expediente el señor ROLANDO ALBERTO MIRANDA acreditó ser heredero de ALCIDES TOMÁS MIRANDA AGUIRRE (q.e.p.d.) en su condición de hijo, por lo que contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, el demandante tiene derecho a que le sean adjudicados los bienes que integraron la masa herencial del proceso de sucesión intestada del causante en la proporción que le corresponde tal y como le fueron adjudicados al señor ALCIDES TOMÁS MIRANDA CARLES, así como los bienes que en el futuro aparezcan (toda vez que no existen suficientes medios probatorios que permitan colegir a esta superioridad que el actor realizó algún tipo de cesión o acuerdo de la cuotaparte que en concepto de herencia le correspondía recibir); sin embargo, es del caso, que los bienes cuya adjudicación demanda el actor en su calidad de heredero, fueron traspasados a título de venta a la señora ENILDA

MARGARITANUQUETS ZANETS DE MIRANDA, tal y como se percibe de las pruebas que reposan a fojas 164 a 177 del expediente y en virtud de ello, los mismos no le podrán ser adjudicados pese a que esta Sala ha reconocido su derecho a heredarlos; no obstante ello, el actor puede utilizar los mecanismos legales que consagra la Ley para hacer efectivo el mismo, dado que el proceso bajo estudio no tiene como propósito que los bienes que conformaban la mortuoria y que ya fueron traspasados vuelvan a estado anterior.

LA SUCESIÓN INTESTADA EN OTRAS LEGISLACIONES

Colombia

Llama la atención la forma en que ha legislado, sobre el tema, la República de Colombia. El trámite de sucesión intestada se encuentra en el Código General del Proceso, en la Sección Tercera de los Procesos de Liquidación, Título I del Proceso de Sucesión, Capítulo IV Trámite de la Sucesión.

El procedimiento de apertura es similar al que se sigue en Panamá; sin embargo, difiere en la forma de emplazar a los interesados. En caso de que en la demanda no se señalen herederos conocidos y quien interpone la demanda no lo sea, entonces se remite comunicación al Instituto Colombiano de Bienes Familiar o a las entidades que tengan vocación legal; además, de informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Todo esto lo

especifica el artículo 490 del Código antes mencionado, con la finalidad de obtener más información sobre la existencia o no de posibles interesados en el proceso de sucesión intestada ya abierto.

Existe un término para solicitar la herencia, en caso de que el interesado no haya sido incluido y ya se haya hecho el trámite de sucesión intestada, por parte de otros herederos. Dicho intervalo es de diez (10) años, con la reforma realizada al artículo 1326 del Código Civil de Colombia, mediante la Ley 791 de 2002, debido a que el término anterior era de veinte (20) años. Los diez (10) años son contados a partir de la apertura del proceso de sucesión intestada.

Argentina

El proceso de sucesión intestada, en dicho país, está regulado por el Código Procesal Civil y Comercial, específicamente desde el artículo 699 hasta el artículo 703.

El proceso inicia con la solicitud de apertura de la sucesión intestada; posteriormente, quienes han sido anunciados como interesados en la sucesión y que tengan domicilio en el territorio argentino, serán citados a través de comisión o de oficio; esto, para que en un plazo de treinta días, puedan comprobar el vínculo con el causante. El plazo de treinta días es común, tanto para aquellos que han solicitado la apertura de la sucesión, como para que comparezcan los que tengan interés en ella.

Si en el expediente fue anunciada la existencia de otros herederos, cuyo domicilio se desconoce, entonces se les

emplazará por medio de edicto. En caso de no haber sido informado el juez o que el solicitante haya manifestado desconocer la existencia de otros herederos, entonces el edicto emplazatorio será dirigido a todos aquellos que tengan interés en el trámite de la sucesión intestada que se anuncia.

Cumplido con lo anterior, el juez declarará herederos a quienes hayan comprobado el vínculo con el difunto; en su defecto, declarará vacante la herencia, si ninguno de los solicitantes logra acreditarlo.

Posteriormente, en el referido código, el artículo 703 inmediatamente autoriza el trámite de ampliación de la declaratoria de herederos, la cual debe solicitarse ante el juez, en cualquier estado del proceso.

Esta legislación no establece un término para que los presuntos herederos puedan solicitar esta acción. Así se ha pronunciado, a través de un fallo, la Cámara de Apelaciones Civil Comercial de Paraná, Entre Ríos, Argentina, fechada 23 de agosto de 2016, emitida dentro del proceso Sucesorio Ab Intestato, donde son partes Elena Americo Dañiel y otros. De dicho fallo resaltamos lo siguiente:

Y esta Sala -al igual que otros tribunales- ha señalado que la declaratoria de herederos es una resolución judicial que se dicta en cuanto ha lugar por derecho y que no causa estado ni adquiere eficacia de cosa juzgada, dado que por su propia naturaleza no configura una sentencia que ponga fin a una controversia.

Constituye simplemente la comprobación o verificación formal de la calidad hereditaria de quien la invoca a su favor. El contenido de la declaratoria de herederos como su nombre lo indica, es sólo el reconocimiento de quien ha justificado su vínculo hereditario con el causante, para ser en razón de ello, admitido en calidad heredero ("L. J. O. c / hered.y suc. de don J. K. - Filiación extram.y pet.herencia-rec.L.J.O.c/ hered.y suc. de don J.F. - Ordinario Filiación s/ Ordinario acción de petición de herencia" - Expte. Nº 8319" del 30/03/2016; y Cám.Civ. y Com. de Mar del Plata, "G.A.D. s/ Sucesión", 2/10/2008, Cita: MJ-JU-M-39099-AR/ MJJ39099).

Se comparte entonces la decisión de la Aquo en torno a considerar que la presentación efectuada por la Sra. Lydia Raquel Elena a fs. 194 traduce su interés en la herencia aun cuando la misma no haya cumplido con la formalidad preceptuada por la ley ritual, dado que el requerimiento del Código de fondo -como vimos- no es procesal.

A tal conclusión debe aditarse que ya en ocasión del dictado de la declaratoria de herederos de fs. 211/212 la magistrada requirió se notifique que su presentación no se adecuaba a la forma procesal prescripta, sin que ello sea obstáculo para considerar que había demostrado interés en la herencia. Corresponde poner de

relieve que dicha resolución no fue apelada por la hoy recurrente -por lo que en lo que a ello respecta adquirió firmeza- y, a su turno, jamás fue notificada a la por entonces presunta heredera, como debió realizar la hoy apelante, motivo por el cual las quejas que hoy formula no son sino una actuación en contra de sus propios actos. "Casi resulta de sentido común confiar a la discreción de los jueces sopesar cuándo el comportamiento procesal de los contrincantes están indicando dónde está la razón y dónde la sinrazón." (PEYRANO, Jorge W., "Cuestiones de derecho procesal", pág. 85, Ed. La Ley, año 1980).

De esta resolución extraemos que, el único requisito para que se dé la ampliación de declaratoria de heredero, es aportar el documento que compruebe el vínculo con el finado; sin que establezca la ley ningún tipo de plazo para ello.

Respecto a la función de publicidad del edicto emplazatorio, esta también se ve limitada en la legislación argentina. Teniendo, como consecuencia en algunos casos, la omisión de que algunos herederos con derecho, participen en el proceso de sucesión intestada, ya que no se han dado por enterados de este.

RECOMENDACIONES

Luego de haber hecho un recuento del problema, incluyendo el trámite realizado en algunas legislaciones de América Latina, concluimos que una de las deficiencias en el proceso de sucesión

intestada, es la función notificadora del edicto emplazatorio, la cual es casi insuficiente. Sobre todo, cuando entra a participar la mala fe de aquel que es el único solicitante de la sucesión, aun a sabiendas que al causante le sobreviven otros herederos con igual o mejor derecho que él.

Habiendo expresado lo anterior y apeándonos a la forma actual de tramitar la sucesión intestada, establecida en nuestra legislación panameña, realizamos las siguientes recomendaciones:

- Reconocer que el método del edicto emplazatorio ha perdido su fuerza de medio publicitario para la sucesión intestada; por lo que nuestra legislación debe complementarla con otras medidas, como es el uso de las funciones investigativas de instituciones como el Registro Civil, Dirección Nacional de Migración, Policía Nacional, para que puedan verificar la veracidad del desconocimiento del paradero de los demás herederos, la ubicación o también la inexistencia de estos. Ello evitará la lesión de derechos y normas legales.
- Modificar el Código Judicial, en cuanto a exigirle a aquellos que soliciten la apertura de la sucesión, presentar todas las pruebas que acrediten que es la persona única y exclusiva, con derecho a reclamar dicha herencia. Esto, en virtud de que solo le sobreviva al causante, o también presentando el documento idóneo que haga constar que los demás herederos han repudiado la herencia, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, artículo 892.
- Incluir en nuestra legislación, un término para la prescripción de la acción de inclusión de heredero; ya que la falta de este se presta para numerosas formas de lesión, tanto de derechos adquiridos por los herederos, como para normas del debido proceso e incluso presunciones legales.
- Consideramos pertinente que dicho término sea de dos años, contados a partir de la ejecutoria del auto de adjudicación de la herencia.
- Se le debe garantizar el derecho a aquellos que no hayan sido incluidos en la sucesión intestada, debido a la mala fe de quien la tramitó. Esta mala fe debe ser probada, en cuyo caso el acto indubitable de la misma será comprobar que el heredero ya declarado, tenía conocimiento de la existencia de aquellos que también tenían derecho a sucederle al difunto. Esta garantía consistirá en que le puedan ser resarcidos los daños causados con la mala fe, ya sea adjudicándole en calidad de heredero, los bienes que se encuentren en posesión de aquel que ya ha sido declarado como tal; en su defecto, el heredero de mala fe deberá restituirle, en dinero, el valor que le correspondería, basándose en el inventario y avalúo realizado en el proceso de sucesión intestada.

BIBLIOGRAFÍA

- Cámara de Apelaciones Civil Comercial, Paraná, Entre Ríos, Argentina. Resolución de fecha 23 de agosto de 2016. Id SAIJ: FA16080095. Obtenido de: <http://www.saij.gob.ar/camara-apelaciones-civil-comercial-local-entre-rios-elena-americodaniel-mizio-elena-lydia-esther-muzio-sessarego-elena-lydia-esther-sucesorio-ab-intestato-fa16080095-2016-08-23/123456789-590-0806-1ots-eupmocsollaf?>
- Código Civil de la República Argentina. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf
- Código Civil de Panamá, (2012). Editorial Mizrachi & Pujol, S.A.
- Código Procesal Civil y Comercial de Argentina. Obtenido de: <https://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/C%C3%B3digo-Procesal-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n.pdf>
- Ossorio, M. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Editorial Heliasta S.A.
- Recurso de casación promovido por Rolando Miranda Carles, en el proceso de Sucesión Intestada de Alcides Miranda Aguirre. Resolución de fecha 18 de julio de 2017. Corte Suprema de Justicia de Panamá. Obtenido de: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

Mgter. Miguel Ángel Trejos Navarro

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá. Entre sus estudios cuenta con una Maestría en Derecho Privado, en la Columbus University, y una Maestría en Educación, por la Universidad de Panamá y dos Postgrados en Derecho y Docencia Superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá

Cuenta con 35 años de servicio en el Órgano Judicial, carrera que empezó como secretario del Juzgado Municipal del Distrito de Soná, donde

posteriormente ejerció el cargo de Juez.

Con el tiempo llegó a ocupar posiciones como Juez Municipal del Distrito de Santiago, en el ramo Civil, Penal y desde 1998 el cargo de Juez Primero de Circuito de Veraguas, ramo civil; además funge como Magistrado Suplente en el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas.

Es profesor Regular Titular de Derecho Civil de la Universidad de Panamá, con 30 años de servicio.